REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0027
RADICADO N°. 2021-00439-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de diciembre de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda *"VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO"*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a AURORA VÁSQUEZ DE TORRES, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, solicita tramites del corriente proceso que están estipulados en la Ley, y en un solo numeral se hace referencia al acto jurídico que requiere apoyo la titular del acto jurídico, sin detallar la entidad que paga la mesada pensional.

En consecuencia, en el nuevo escrito de demanda, en el acápite de “Solicitudes” deberán detallar frente a la Adulto con Discapacidad AURORA VÁSQUEZ DE TORRES, qué tramites deben realizar ante la entidad pública o privada que paga la pensión de sobreviviente por medio de persona de apoyo, indicaran también en qué entidades financieras es titular y en cuáles le han exigido acudir con persona apoyo, a su paso deberán reseñar si con este acto jurídico se estaría interpretando la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico; en atención a lo señalado en el numeral 8°- literal a) del artículo 38, de la Ley 1996 de 2019.

b. En el hecho segundo del escrito de demanda exponen que dentro del vínculo matrimonial de AURORA VÁSQUEZ DE TORRES, nacieron nueve hijos dos de ellos ya fallecidos, atendiendo a ésta manifestación habrá de indicar los nombres completos de los hijos que le sobreviven a la titular del derecho, así mismo se deberá señalar los datos de notificación en atención a que se pretende delegar el apoyo en la toma de decisiones en cabeza de uno de los hijos, y a voces de la Ley 1996 de 2019, se debe atender a la primacía de la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico, que en caso de encontrarse en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias en otros contextos, está información la podría entregar las personas de confianza, además de ser quienes señalarían las personas que la apoyen en la toma de decisiones. artículos 3°, 4°, 34, 38, 45 46 de la ley 1996 de 2019.

c. Finalmente, se aclarará cuánto tiempo duro la convivencia de la titular del acto jurídico con su finado cónyuge, pues no resulta coherente afirmar que la primera nación en 1928, que la convivencia fue por 66 años y que éste falleció en 1975.

d. Fundamentado en la anterior directriz, se elaborará escrito demandatorio en el que se señale de manera específica las pretensiones de la demanda y hechos de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda "VERBAL SUMARIA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO" interpuesto por MARTA CECILIA Y HERNAN DARIO TORRES VÁSQUEZ, frente a su progenitora AURORA VÁSQUEZ DE TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LINA MARÍA RAMOS OQUENDO, con T.P. No. 349.246 del C.S. de la Judicatura; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb7d4eefdaf23f7c7328024f6390622860a7f21218277cccffed9f1aa4af3f7

Documento generado en 24/01/2022 03:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica